

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 31 de octubre de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria instaurado por el Banco Central Hipotecario en contra de Silvio Salazar.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria

Rad. No.: 17380 31 03 001 1999 00162 00

DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante escrito que antecede la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, revisado el expediente se observó que se encuentra inactivo desde el 20/06/2002. (fl. 2, C.2 informes mensuales y rendición de cuentas).

Por lo anterior, el despacho procederá a tomar las decisiones correspondientes previos los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.** El Banco Central Hipotecario presentó proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor Silvio Salazar Lara, razón por la cual se libró la correspondiente orden de apremio el día 30/08/1999 (fls. 37 C.1).
- 2.** El señor Salazar Lara fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y dentro del término otorgado no presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, situación por la que dictó la respectiva sentencia el 29/08/2000 (fl. 39 C.1).
- 3.** Con respecto a las medidas cautelares se tiene que se embargó y secuestró el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-7570 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Precisado lo anterior el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."... (El subrayado es del despacho)

Atendiendo lo expuesto en la norma trasuntada se evidencia que, cuando un proceso que ya cuente con sentencia o, en el caso de los ejecutivos, con auto que ordene seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo por el término de dos (2) años, procede la declaratoria del desistimiento tácito.

Precisado lo anterior, se advierte que en este trámite la parte ejecutante no ha realizado ninguna actuación y, la realizada el 20/06/2002, tan siquiera, fue un impulso dado al trámite por la parte interesada, pues consistió en el informe presentado por el secuestre respecto al estado del bien inmueble (fl.1, C. 2).

De lo anterior se extracta que desde la anterior data a la fecha han transcurrido más de 2 años exigidos por la Ley.

Para el efecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 627 del C.G.P., que establece que el artículo 317 ibidem entrará a regir a partir del 1º de octubre de 2012; sin embargo, en el Distrito Judicial de Caldas, el C.G.P., empezó a regir desde el mes de enero de 2016¹, siendo superado considerablemente el término de dos años contemplado en dicho artículo y contabilizado desde esa última fecha.

De igual manera; debe tenerse en cuenta la suspensión de términos generada por la pandemia causada por el Covid- 19 causada entre el 16/03/2020 al 30/06/2020, que fue en total por 3 meses, término que no impide la declaratoria del desistimiento tácito al presente proceso, pues es claro que el lapso de quietud contemplado en la norma se encuentra ampliamente superado, pese a sustraer el mencionado periodo de tiempo.

Colofón de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito al presente trámite y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo dicho.

DECISIÓN

¹ Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015 – Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero Civil del Circuito, de La Dorada, Caldas.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el Banco Central Hipotecario en contra del señor Silvio Salazar Lara, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Gilberto Pereira Romero identificado con C.C. No. 16.350.466 y con T.P. No. 60105 expedida por el C.S. de la J., para que represente al señor Silvio Salazar Lara, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese el expediente en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7af3830138e2eb1402931f387e78c54e340b31b64d48b50885aa844e048ff05**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>